

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 4103

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º) Será considerado RESIDUO PATOGENO (en adelante RP) a los efectos de esta Ordenanza, todo residuo proveniente de hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios biológicos, clínicos, biotereos y todo establecimiento público o privado, que por el hecho, con motivo o en ocasión de su actividad específica, produzca residuos que por su naturaleza, puedan incorporar al ambiente, virus, microbios, organismos vivos o sus toxinas y, en consecuencia producir daño directo o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.-

CAPITULO I: DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE LOS RP

Art. 2º) La Autoridad de aplicación de la Ciudad de San Francisco, llevará y mantendrá actualizado un REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES DE RP, en el que deberán inscribirse obligatoriamente las personas físicas o jurídicas responsables de la generación de estos residuos. En caso de no hacerlo serán inscriptos de oficio por la autoridad competente.-

Art. 3º) Los generadores de RP deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en el Art. 5º) del presente proyecto. Cumplidos los requisitos exigibles, la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Ambiental que se incorpora como Anexo I de esta Ordenanza, el que será renovado en forma anual.
La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos.-

Art. 4º) Los obligados a inscribirse en el registro que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren funcionando, tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. La Autoridad de Aplicación, podrá prorrogar una sola vez, y por motivos fundados, el plazo otorgado en un máximo de 30 (treinta) días corridos.
Vencidos los plazos y, persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el Art. 25º).

Art. 5º) Todo generador de RP, al solicitar su inscripción en el registro, deberá presentar una Declaración Jurada en los términos del Anexo II de esta Ordenanza, cuyos datos deberán ser actualizados cada dos (2) años.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO II: DE LA MANIPULACION Y ACOPIO TRANSITORIO DE LOS RP

- Art. 6º) Los generadores de RP, de acuerdo al volumen y/o peso que produzcan, deberán disponer en sus establecimientos de un espacio físico delimitado y adecuado, accesible para el acopio transitorio de los RP, el que deberá contar con instalaciones que aseguren la correcta aireación y garanticen la necesaria desinfección y asepsia del sector .
Dicho espacio físico deberá identificarse exteriormente con la leyenda: AREA DE DEPOSITO TRANSITORIO DE RESIDUOS PATÓGENOS - PROHIBIDO EL INGRESO A TODA PERSONA NO AUTORIZADA.
- Art. 7º) Los RP deberán ser embolsados en bolsas de 100 micrones, debiéndose garantizar la hermeticidad de las mismas para luego colocarlas dentro de los recipientes de plástico duro provistos para el manejo de las mismas.
- Art. 8º) Los residuos cortantes o punzantes descartables serán colocados en recipientes resistentes a golpes o perforaciones, y luego serán embolsados.
- Art. 9º) Los residuos en estado líquido, serán mezclados con material inerte combustible, para obtener un estado semisólido.
- Art. 10º) Los recipientes para la disposición de las bolsas deberán ser de plástico rígido resistentes a las pinchaduras, fabricados de manera tal que eviten las filtraciones o derrames,que posean tapa hermética y que sean de diseño cónico, con una capacidad máxima de 240 litros.
- Art. 11º) Queda terminantemente prohibido, en el radio municipal, el depósito de los RP en la vía pública.
- Art. 12º) Es obligación de los generadores entregar los RP que no trataren en su propia planta, a los transportistas autorizados.

CAPITULO III: DE LOS TRANSPORTISTAS DE RP

- Art. 13º) El transportista solo podrá recibir del generador de RP, aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el capítulo anterior. Los RP serán trasladados al predio de Relleno Sanitario de la Municipalidad de San Francisco, para su acopio, tratamiento y disposición final.
- Art. 14º) Las unidades utilizadas para el Servicio de Recolección de RP no podrán ser afectadas para otros servicios. Se deberá mantener en todo momento la higiene y asepsia de las mismas.
- Art. 15º) Está terminantemente prohibido almacenar RP en la unidad de transporte y/o en la base operativa del transportista.
- Art. 16º) Cada vehículo de operación estará pintado de color blanco y llevará la leyenda: TRANSPORTE DE RESIDUOS PATOGENOS inscripta en ambos

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

laterales y en la parte trasera con letras de color rojo y perfectamente legible. En el techo llevará una baliza luminosa giratoria.

Art. 17º) Los vehículos deberán ser verificados por la Autoridad de Aplicación actualizada cada cuatro (4) meses y el Certificado correspondiente, deberá estar colocado en la unidad de transporte en un lugar visible.

Art. 18º) El transportista deberá ajustarse a lo exigido por las normas de la legislación laboral, previsional y de seguridad e higiene.

Art. 19º) El personal que realice la recolección deberá vestir buso o camisa y pantalón del mismo color, llevando el monograma con el nombre de la empresa transportista en la espalda. Deberá utilizar delantal impermeable, guantes reforzados y barbijos.

Art. 20º) El chofer deberá contar con licencia de conductor habilitante para el tipo de vehículo a conducir, otorgado por la Municipalidad de San Francisco.

CAPITULO IV: DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

Art. 21º) El tratamiento previsto para los RP es el de INCINERACION por recombustión total con lavado de humos, en un todo acorde con lo que estipula la Ley Nacional N°2424051 y su Decreto Reglamentario 831/93.

CAPITULO V: DE LAS RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 22º) Todo generador o transportista, es responsable, en calidad de dueño o guardián, respectivamente, de los RP, de todo daño producido por éstos como consecuencia de una acción que pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 23º) Todo generador que optare por el transporte y/o tratamiento y disposición final, podrá realizarlo por administración propia, sujeto a lo que establezca la Ley 24051 y su Decreto Reglamentario.

Art. 24º) Toda infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, su reglamentación y normas complementarias que, en su consecuencia se dicten, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento
- 2) Multa de \$ 500 (Pesos Quinientos) hasta \$ 5.000 (Pesos Cinco Mil)
- 3) Suspención de la Inscripción del Registro de 30 días hasta 1 año
- 4) Cancelación de la Inscripción en el Registro

La suspención o cancelación de la Inscripción, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Art. 25º) Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 26º) Para todos los aspectos no previstos en esta Ordenanza, serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 24051 de Residuos Peligrosos, sus modificaciones, complementarias y/o normativas que las sustituyan.

Art. 27º) Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaría de Salud Pública y Acción Social y Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco.

Art. 28º) REGISTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-